

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

EL CAMPILLO DE LA JARA

El pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 30 de diciembre de 2009, de conformidad con los artículos 22.d), 49 y 70 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, acordó por unanimidad la aprobación inicial de la Ordenanzas Fiscales que a continuación se detallan:

1. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio.
2. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de piscina municipal.
3. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.
4. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de licencias urbanísticas e impuestos de construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.).
5. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado.

A los efectos de poder presentar, durante el plazo de treinta días, reclamaciones y/o sugerencias, se expone al público y se publica el texto íntegro de la citadas Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y, caso de no producirse reclamación y/o sugerencia alguna, la aprobación inicial pasará a ser definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, y que viene a complementar la Ordenanza reguladora del suministro de agua potable a domicilio, aprobada por este Ayuntamiento con fecha 26 de enero de 2006.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquella que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.